



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 24017 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890903938 contra la Resolución No. 300854 del 23 de marzo de 2022.**

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **300854 del 23 de marzo de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000032743281 del 7 de febrero de 2022**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202361204732802**, **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT No. **890903938** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo declaró contraventor No. **300854 del 23 de marzo de 2022**, originada en virtud de la orden de comparendo **11001000000032743281 del 7 de febrero de 2022**, toda vez que, el vehículo de su propiedad, de placa **JSS429** se encontraba exceptuado de la restricción a la circulación de vehículos automotores de servicio particular en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor, según lo establecido en artículo 5, numeral 1 del Decreto 003 de 2023 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Por los hechos evidenciados el día **7 de febrero de 2022** se impuso la orden de comparendo No. **11001000000032743281**, a **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT No. **890903938** en calidad de propietario del vehículo de placa **JSS429** por incurrir presuntamente en la infracción C.14 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. Que **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT No. **890903938** en calidad de propietario del vehículo de placa **JSS429**, argumenta que el vehículo es de COMBUSTIBLE ELECTRICO y según lo establecido en artículo 5, numeral 1 del Decreto 003 de 2023 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. se encontraba exceptuado de la restricción a la circulación de vehículos automotores de servicio particular en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 24017 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890903938 contra la Resolución No. 300854 del 23 de marzo de 2022.**

comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **300854 del 2022** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a **BANCOLOMBIA S.A**, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

**II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002**, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).*

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

**"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía.** *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto*



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 24017 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890903938 contra la Resolución No. 300854 del 23 de marzo de 2022.**

**no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)**

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. **(Negrilla fuera de texto)**.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

**“ARTÍCULO 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

*“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código*



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 24017 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890903938 contra la Resolución No. 300854 del 23 de marzo de 2022.**

*Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”<sup>1</sup>.*

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

*“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.*

*La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, **así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad**, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 24017 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890903938 contra la Resolución No. 300854 del 23 de marzo de 2022.**

vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

**“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:**

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

**La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito”.**

**III. CASO EN CONCRETO**

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo **No. 11001000000032743281 del 7 de febrero de 2022**, y en atención a la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT No. 890903938** en la que requiere la revocación de la resolución originada en virtud de la orden de comparendo en comento, manifestando su inconformidad respecto a la imposición del mismo, teniendo en cuenta, que en calidad de propietario del vehículo de placa **JSS429** es de COMBUSTIBLE ELECTRICO y según lo establecido en artículo 5, numeral 1 del Decreto 003 de 2023 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. se encontraba exceptuado de la restricción a la circulación de vehículos automotores de servicio particular en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor demostrando así que para el día en que se impuso la orden de comparendo No. **11001000000032743281 del 7 de febrero de 2022** no le era exigible el cumplimiento de dicha obligación.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 24017 DE 2023**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT No. 890903938 contra la Resolución No. 300854 del 23 de marzo de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA		MINISTERIO DE TRANSPORTE	
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10021954816	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
JSS429	ORANSH	M2 HIGH SPEED	2020
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
0	GRIS OSCURO	PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD MOTOR
CUADRICICLO	SIN CARROCERÍA	ELECTRICO	2
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
DA010361KC800048	N	R32ALDBT5LA021672	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
R32ALDBT5LA021672	N	R32ALDBT5LA021672	N
PROPIETARIO: APELLIDOS Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACION		
BANCOLOMBIA S.A	NIT 890903938		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	LINEAJE	POTENCIA HP	
	*****	10	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	VE	FECHA IMPORT.	PUERTAS
352020000001055	I	24/02/2020	2
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD			
*****			
FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO	
28/12/2020	30/12/2020	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO	SECRETARÍA DE TROYTTE MEDELLÍN		
			
LT02006224299			

De conformidad con lo expuesto, el Decreto 003 de 2023 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., el cual, tiene como objeto: “Restringir la circulación de vehículos automotores de servicio particular en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor, en los días y horarios establecidos.” Que, en el párrafo transitorio del artículo segundo, dispone:

**“Párrafo transitorio.** Para la entrada en vigencia del presente decreto, el primer grupo de dígitos restringidos se distribuirá de la siguiente forma: en los días pares hábiles de la semana, se restringirá la circulación de los vehículos cuyo último dígito de la placa termine en: 1, 2, 3, 4 y 5 y en los días impares hábiles de la semana, se restringirá la circulación de los vehículos cuyo último dígito de la placa termine en: 6, 7, 8, 9 y 0.”

Y el CAPÍTULO II, artículo 5, que establece como excepción a la restricción objeto del Decreto referido:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 24017 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890903938 contra la Resolución No. 300854 del 23 de marzo de 2022.**

**“Artículo 5°. Excepciones.** Exceptuar de la restricción consagrada en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, las siguientes categorías de vehículos:

1. Vehículos eléctricos y de cero emisiones contaminantes.”

En ese mismo sentido y en el cumplimiento la normatividad señalada esta Autoridad de Tránsito determina que el **vehículo de placa JSS429** se encuentra inscrito en la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad como vehículo eléctrico de conformidad a la siguiente imagen:

No. RADICADO 2023020302282354

INFORMACIÓN DE LA EXCEPCIÓN	
<b>Tipo Excepción</b> Vehículos eléctricos e híbridos	<b>Descripción</b> Vehículos automotores impulsados exclusivamente por motores eléctricos.
<b>Fecha Registro</b> 2023-02-03 10:48:15 AM	
OBSERVACIONES	
Validación Automática RUNT..	
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO	
<b>Placa</b> JSS429	<b>ACTIVO</b>

De otra parte, es importante señalar que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fue expedida la Resolución sancionatoria No. **300854 del 23 de marzo de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con cédula de ciudadanía No. **890903938**, propietario del vehículo de placa **JSS429**, en la cual se señala que se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, los medios de prueba considerados y la solicitud de estudio de revocatoria directa, ésta Autoridad de Tránsito procederá a **REVOCAR** directamente la Resolución sancionatoria No. **300854 del 23 de marzo de 2022**, dada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al sancionar a la accionante sin tener en cuenta la excepción contemplada en el Decreto 003 de 2023 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., artículo 5, numeral 1.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000032743281 del 7 de febrero de 2022.**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Así mismo, se comunicará a la Subdirección de Control al Tránsito y Transporte, para que se tomen las medidas dentro de su competencia orientadas a que situaciones como la estudiada no se presenten.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 24017 DE 2023**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por BANCOLOMBIA S.A identificado con NIT No. 890903938 contra la Resolución No. 300854 del 23 de marzo de 2022.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 300854 de fecha 23 de marzo de 2022, que declaró contraventor de las normas de tránsito a **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT No. 890903938, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. 1100100000032743281 del 7 de febrero de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a **BANCOLOMBIA S.A** identificado con NIT No. 890903938.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Trasporte, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el 22 de diciembre de 2023.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

